PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: El ente público territorial consultante planea ejecutar la construcción de paseo peatonal exterior en Caleta de Fuste, Isla de Fuerteventura, por lo que se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC por tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comunitario.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Primero.- Es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de construcción de carril bici, aceras para tránsito peatonal, alumbrado público y red de drenaje, todas ellas situadas en zona urbana, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario.

Segundo.- La ejecución de obra de glorieta supone una reforma o mejora respecto al vial existente, estructura en T con carril central de espera, por lo que resulta ser una obra calificable como de reforma o mejora y, en consecuencia, no se entiende como de equipamiento comunitario a efectos del IGIC, por lo que tributará en el IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente público territorial consultante planea ejecutar la construcción de Paseo peatonal exterior en Caleta de Fuste, en el municipio de Antigua, Isla de Fuerteventura, por lo que se consulta si es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC por tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comunitario.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Analizando este artículo, cabe señalar que son tres los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Empecemos el análisis del primer requisito. Ha de señalarse, para comenzar, que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de ordenación de la edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial. En el presente caso, este requisito es claro que se da puesto que el promotor es un ente público territorial.

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones a que se refiere, por tanto, en un principio, afectará a las ejecuciones de obra tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios, por lo que también se cumple el segundo requisito citado.

Por último, y con independencia de los requisitos anteriormente expuestos, debe analizarse la definición de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas, si bien no se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Conforme a las fotocopias de la memoria descriptiva de la obra aportada por el consultante, el suelo donde se sitúa la obra proyectada tiene la categoría de suelo urbano y suelo urbanizable, describiéndose las obras como "*las necesarias para adaptar la estructura viaria existente a la futura infraestructura viaria que tendrá la zona. Por ello, la actuación que contempla ejecutar el presente proyecto es el peatonal en el lado este, mar o margen izquierdo de la carretera FV-2. Estas obras se clasifican en:*

1. Glorieta junto a la antigua Polca

2. Carril bici

3. Aceras para tránsito peatonal

4 Alumbrado público

5. Red de drenaje"

Respecto a la enumeración anterior de obras, se describe con mayor precisión el alcance de las mismas a lo largo de la memoria descriptiva, destacándose los siguientes aspectos:

- Glorieta:

"Además de la actual glorieta, existe en la actualidad una intersección en T con carril

central de espera, el cual no cumple con las especificaciones de la actual normativa…"

- Carril bici:

"*Se ha proyectado un carril bici de dos metros de ancho a lo largo de toda la traza del proyecto…"*

- Aceras para tránsito peatonal

"*Al igual que el carril bici, se proyecta un peatonal de 3 metros de ancho, …, a lo largo de toda la traza de la carretera FV-20…"*

- Alumbrado público:

"*Al localizarse en una zona donde los centros de ocio y compras tienen una franja comercial amplia, se hace necesario dotar al peatonal de iluminación…."*

- Red de drenaje:

"*Para evacuar las aguas que provienen de la actual carretera FV-2 se ha proyectado una red de pluviales formada por la canalización de un tubo de PVC corrugado de diámetro 400 mm, debido al hecho de que al ejecutarse la actuación, no existe salida natural para las aguas blancas en las épocas de lluvia. Asimismo, para la recogida de esta agua, se han proyectado imbornales…*"

Se comprueba que las distintas obras clasificadas se efectúan en suelo urbano y son infraestructuras públicas, si bien, respecto a la glorieta mencionada en primer lugar, supone una mejora respecto al vial existente, estructura en T con carril central de espera, por lo que resulta ser una obra calificable como de reforma o mejora del vial preexistente y, en consecuencia, no se califica como de equipamiento comunitario a efectos del IGIC. El resto de las obras mencionadas, carril bici y aceras para el tránsito peatonal tienen la consideración de obras de equipamiento comunitario al tratarse de infraestructuras públicas de superficies viales en zonas urbanas, el alumbrado público en dichas zonas también debe entenderse como equipamiento comunitario de infraestructura de energía eléctrica en zona urbana y, por último, la red de drenaje de las aguas pluviales como una obra de equipamiento comunitario de infraestructura de agua en zonas urbanas.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (…)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (…)*

3. El tipo general será del 5 por 100."

Abundando en estos criterios, es doctrina vinculante de este Centro Directivo:

Primero.- Es de aplicación el tipo cero del IGIC a la ejecución de obra de construcción de carril bici, aceras para tránsito peatonal, alumbrado público y red de drenaje, todas ellas situadas en zona urbana, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario.

Segundo.- La ejecución de obra de glorieta supone una reforma o mejora respecto al vial existente, estructura en T con carril central de espera, por lo que resulta ser una obra calificable como de reforma o mejora y, en consecuencia, no se entiende como de equipamiento comunitario a efectos del IGIC, por lo que tributará en el IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández